

(03 SEP 2025)

"Por Medio de la Cual se Inicia el Trámite de una Solicitud de Licencia Ambiental"

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, LEY
1955 DE 2019, DECRETO 1076 de 2015, RESOLUCIÓN 448 DE 2020 Y**

CONSIDERANDO:

Que, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, según lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, mediante solicitud con radicado 20250707164020555 del 07 de julio del 2025, presentada por el señor **FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT** identificado con cedula de extranjería N°479700, en calidad de representante legal de **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A)**, identificada con NIT:811000761-9 presentó ante CODECHOCÓ, solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto subterráneo minero “Mina el Roble” (Título 9319), ubicado en el municipio del Carmen de Atrato – Departamento del Chocó.

Que, para tal efecto, el señor **FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT** identificado con cedula de extranjería N°479700, en calidad de representante legal de **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A)**, identificada con NIT:811000761-9, presentó la siguiente información de conformidad con el decreto 1076 del 2015;

1. Formulario de solicitud de Licencia Ambiental
2. Copia de la Concesión Minera (Título 9319) ANM 2025
3. Certificado de existencia y representación legal
4. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal
5. Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El cual contiene, en resumen:
 - Planos
 - Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
 - Demanda de recursos naturales por parte del proyecto



AUTO No

(03 SEP 2025)

- Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto
 - Plan de manejo ambiental del proyecto. Abiótico, Biótico y Socioeconómico
 - Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
 - Programa de seguimiento y monitoreo
 - Plan de Cierre
 - Plan de inversión del 1%
 - Plan de gestión del riesgo
 - Más información del EIA conforme a los Términos de referencia.
6. Geodatabase (GDB) Mina El Roble 2025.
7. Certificado del Ministerio del Interior (presencia o ausencia de comunidades étnicas)
8. Radicación ICANH - cumplimiento Ley 1185 de 2008.
9. Acto administrativo de sustracción de área de la Reserva Forestal del Pacífico
10. Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la licencia ambiental

Que con base en las Resoluciones 1280 de 2010, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de Evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, se liquidó el valor a pagar por concepto de Evaluación y Publicación de dicho acto administrativo en el boletín oficial de la corporación el cual fue de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$87.537.690)** según factura FE-144191 del 07 de julio de 2025, por concepto de evaluación y **SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$71.175.00)** por concepto de publicación y recibo de pago con fecha del 07 de julio de 2025, fue cancelado por el solicitante de conformidad con lo establecido en la resolución interna 0156 de 2020.

Que mediante Auto 148 del 28 de julio del 2025, se requirió a la Empresa **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A)**, identificada con NIT:811000761-9, representada legalmente en la actualidad por el señor **FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT** identificado con cedula de extranjería N°479700, para que allegara el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

1 Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El cual contiene, en resumen:

- Planos
- Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
- Demanda de recursos naturales por parte del proyecto
- Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto
- Plan de manejo ambiental del proyecto. Abiótico, Biótico y Socioeconómico
- Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
- Programa de seguimiento y monitoreo
- Plan de Cierre

AUTO No

(03 SEP 2025)

- Plan de inversión del 1%
- Plan de gestión del riesgo
- Más información del EIA conforme a los Términos de referencia.

Que mediante oficio con Radicado: 20250905081421578, se allegó la información solicitada, en el siguiente sentido;

En atención al Auto No. 148 mediante el cual esa Corporación requirió allegar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para continuar con el trámite de la Licencia Ambiental del proyecto "Mina El Roble" (Título 9319), nos permitimos aportar formalmente la información solicitada y dejar constancia de las entregas realizadas por la empresa, conforme se detalla:

- 1) *Cumplimiento del requerimiento - Entrega física integral: EIA impreso en su integridad, 7.320 páginas foliadas y organizadas en ocho (8) tomos/carpeta (Tomo 1 a Tomo 8).*

Fecha de entrega física: 5 de septiembre de 2025, en la sede de CODECHOCÓ, atendiendo instrucción de la Oficina Jurídica de allegar el expediente impreso, ya que la empresa lo había radicado de forma digital.

Contenido: diagnóstico, evaluación de impactos, análisis de riesgos, demanda de recursos, zonificación y manejo, PMA (abiótico, biótico y socioeconómico), programa de seguimiento y monitoreo, plan de cierre, plan del 1%, plan de gestión del riesgo, evaluación económica, listado de planos. entre otros, conforme a los Términos de Referencia y el art. 2.2,2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015. Nota; Geodatabase (GDB) no es un formato que se pueda imprimir en Word, por eso se entregó de forma digital (medios electrónicos y magnéticos).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Constitución política señala en su artículo 95 numeral 8, que toda persona está obligada a cumplir con la constitución y las leyes y que dentro de los deberes del ciudadano se encuentra el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No

(03 SEP 2025)

Que el Artículo 209 Ibidem, indica "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares; así mismo dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento único e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos

AUTO No

(03 SEP 2025)

además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

"(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)"

De la Competencia de la Autoridad ambiental.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Del Procedimiento.

Se resalta que la gestión que adelanta esta Autoridad ambiental atiende a los principios generales que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas, principalmente a los que se refiere el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en cuanto a los principios aplicables a todas las actuaciones administrativas, lo siguiente:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...).

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; (...)

AUTO No

(03 SEP 2025)

En tal virtud, debe señalarse que los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establecen los requisitos relativos a la solicitud de licencia ambiental y el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de solicitud de la Licencia Ambiental, el cual para el caso que nos ocupa fue surtido en su integridad.

Del Trámite De Licenciamiento Ambiental.

Respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

"ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 Decreto 1076 de 2015, señala la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, que para el caso particular establece:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores. Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.

(...)".

Que en razón a que el proyecto se ejecutará en la vereda el Roble, en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, el cual hace parte de la jurisdicción de la CAR, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental, esta entidad es la competente para decidir sobre la solicitud presentada, por **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A)**, identificada con

AUTO No

(03 SEP 2025)

NIT:811000761-9, representada legalmente en la actualidad por el señor **FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT** identificado con cedula de extranjería N°479700.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1 De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

AUTO No

(03 SEP 2025)

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A)**, identificada con NIT:811000761-9, representada legalmente en la actualidad por el señor **FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT** identificado con cedula de extranjería N°479700, para el proyecto subterráneo minero "Mina el Roble" (Titulo 9319), ubicado en el municipio del Carmen de Atrato – Departamento del Chocó, jurisdicción de esta Corporación, de conformidad con la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad Ambiental evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado por **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A)**, identificada con NIT:811000761-9, representada legalmente en la actualidad por el señor **FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT** identificado con cedula de extranjería N°479700, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área objeto de licenciamiento del proyecto, de considerarlo necesario, por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto al señor **FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT** identificado con cedula de extranjería N°479700, en calidad de representante legal de **MINERA EL ROBLE S.A (MINER S.A)**, identificada con NIT:811000761-9.

AUTO No

(03 SEP 2025)

ARTÍCULO CUARTO: El peticionario deberá comunicarse con la Subdirección de Calidad y Control Ambiental CODECHOCO, con el objeto de definir la realización de la visita técnica que se requiere en lo concerniente al trámite de la Licencia en Mención.

ARTICULO QUINTO: Informar al titular del trámite que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente proveído al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al señor alcalde del Municipio de Carmen de Atrato y al subdirector de Calidad y Control Ambiental para su conocimiento y trámite pertinente.

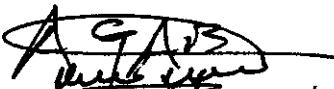
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite de conformidad con los establecido en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la Página web lo resuelto en este acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

03 SEP 2025


AMÍN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA
 Secretario General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Wilmer Sibbenck Mosquera Mosquera Abogado contratista	Maria Angélica Arriaga Mosquera Especializada Oficina Jurídica	Amín Antonio García Rentería Secretario General	Septiembre del 2025	Nueve (9)
<i>Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretario General.</i>				